

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 760

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00173-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Silvana Mercedes Vélez Sánchez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Durante la realización de la audiencia inicial, y una vez concedida la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante, ésta manifestó al Despacho desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda, atendiendo a que las decisiones proferidas por los Jueces Administrativos de este Circuito resultaban desfavorables, de igual manera solicitó que no se le condenara en costas; Posteriormente se concedió el uso de la palabra a la mandataria judicial de la entidad demandada, la cual se opuso a la solicitud de no condenar en costas, por lo que en su momento se dispuso suspender la realización de la diligencia para decidir sobre lo pedido.

En este sentido, se procederá entonces a resolver el desistimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, por la remisión realizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el desistimiento como institución jurídica que implica la terminación anormal del proceso, no se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En atención a que el desistimiento, como actuación procesal, corresponde a la materialización de la voluntad de quien ejerce el derecho de acción, y que tal facultad recae directamente en el titular del derecho o en su mandatario, cuando éste se encuentra debidamente facultado, considera esta Agencia Judicial que en el presente caso se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 314 *ibídem*, como quiera que existe autorización expresa de la demandante, visible a folios 1 - 2, motivo por el cual se accederá a la solicitud y se declarará terminado el presente proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, la misma no se realizará por no encontrarse probadas dentro del expediente, de conformidad con lo estipulado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, que prevé:

“**Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Frente a este punto, se tiene que la Honorable Corte Constitucional ha considerado:

“5.1.8. La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”¹ (Subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

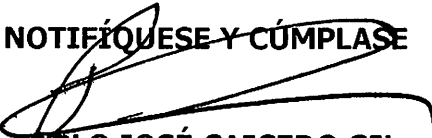
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia.

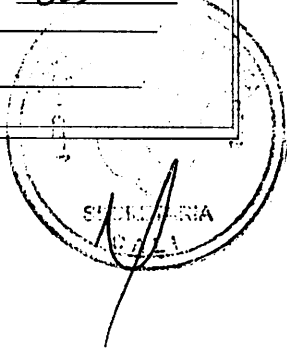
¹ Corte Constitucional; Sentencia C-157 de 2013; Expediente D-9263; M.P. Mauricio González Cuervo.

CUARTO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
NOTIFICA	POR ESTADO NO.	<u>033</u>	DE
FECHA	<u>27 AGO 2016</u>		
EL SECRETARIO,	_____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 761

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00321-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Julio Monroy Farfán
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En la audiencia inicial celebrada el día ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las 11:20 a.m., asistieron las siguientes personas: el abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con la C.C. N° 1.130.613.960 y T.P. N° 195.420 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial del señor Carlos Julio Monroy Farfán, y la abogada Diana Katherine Piedrahita Botero, identificada con C.C. N° 41.935.128 y T.P. N° 225.290 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Una vez agotadas todas las etapas previas a la conciliación dentro de la audiencia inicial, y una vez concedida la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada, ésta manifestó lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa hoy del señor Monroy Farfán Carlos Julio la entidad que represento ha tomado la siguiente decisión: pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación con una fecha inicial de pago del 22 de mayo del 2010 que sería: valor capital 100% \$6.138.605 pesos, valor indexación por el 75% \$673.961 pesos, valor capital más 75% de la indexación \$6.812.566 pesos, menos los descuentos de CASUR que serían \$222.847 pesos, menos los descuentos de sanidad que serían \$239.886 pesos, para un valor total a pagar de \$6.349.833 pesos, la asignación de retiro le incrementaría en \$81.161 pesos, reconociéndole como años favorables 97, 99 y 2002, es todo."

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, el cual manifestó estar de acuerdo con la propuesta presentada por la entidad demandada.

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados y éstos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior conciliación judicial, en los términos propuestos por las partes, y en consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR deberá pagar a favor del señor Carlos Julio Monroy Farfán la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$6.349.833) correspondiente al reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC).

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Esta conciliación judicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

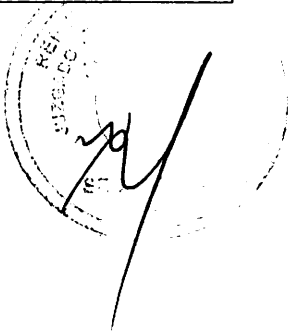
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>	
<u>CIRCUITO DE CALI</u>	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO N° <u>033</u>	DE
FECHA <u>24 AGO 2016</u>	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 721

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00125-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sofía Ortiz Viuda de Nieva
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Sofía Ortiz Viuda de Nieva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado José Birne Calderón, identificado con C.C. N° 16.267.810 y T.P. N° 134.346 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

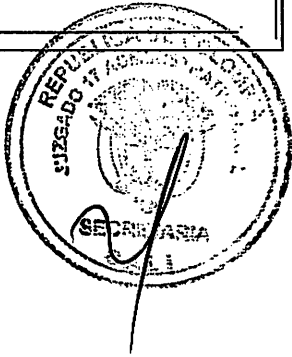
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 033 DE
FECHA 24 AGO 2016

EL SECRETARIO, _____





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-**2016-00050-00**
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutantes: José Ángel Nieva Narváez y Otros
Ejecutado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. Liquidado

Auto Interlocutorio N° 641

I. ANTECEDENTES

La señor JOSÉ ÁNGEL NIEVA NARVÁEZ Y OTROS, por medio de apoderado judicial, inicia DEMANDA EJECUTIVA en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, correspondiéndole por reparto a éste Despacho judicial, previa remisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y del Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P) establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Agrega el artículo 430 ibídem, que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*.

Es de advertir que cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

Ahora bien, una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada.

i) Falta de los requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante procesal y a cargo del ejecutado o del causante, una *"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*.

Intelección que conlleva a plantear que una obligación se denota **clara**, cuando en ella se establece una condena desfavorable a la demandada. **Expresa**, en tanto que a cabalidad

los elementos para determinar el monto adeudado refulgen en redacción de sentencia, sin necesidad de entrar en suposiciones, lucubraciones, ni razonamientos lógico-jurídicos, como tampoco interpretación subjetiva alguna respecto de su contenido¹; y **exigible**, en cuanto su término causado hace efectivo el débito prestacional conforme al cariz del Artículo 177 del C.C.A. –*ejecutable dieciocho meses después de su debida ejecutoria*–.

En conclusión, un título ejecutivo con el cual se depreca pagos de sumas de dinero liquidas, debe reunir en esencia los requisitos formales y de fondo, para el logro de una eficaz ejecución.

ii) No se cumple con las exigencias formales requeridas para que constituyan título ejecutivo complejo.

La Ley 1437 de 2011, establece sobre el proceso ejecutivo en el artículo 297, y prescribe que constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriada proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Debe advertirse que conforme a lo señalado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, núm. 6, se establece que esta jurisdicción igualmente conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones que se aprueben, además de los contratos celebrados entre las entidades públicas.

Así las cosas, tratándose de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se conoce entre otros, de la ejecución proveniente de sentencias emitidas por la misma Jurisdicción, como también derivados de contratos.

Entonces, de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que lo que se persigue por el libelista, es el mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada dirigido por la renta o capital insoluto, así como por los intereses comerciales y moratorios dejados de percibir según la liquidación adjunta en la demanda, incluidas las costas procesales y las agencias en derecho, como consecuencia de la condena impuesta contenida en la sentencia del 29 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sin embargo, al evidenciarse que se trata de un título complejo, éste no cumple con las exigencias propias para librar el mandamiento ejecutivo de pago solicitado.

En efecto, debe advertirse por parte de esta agencia judicial, que del estudio de los documentos aportados como base de la presente acción, se destaca que estos no cumplen con las exigencias formales requeridas para que se constituya título ejecutivo alguno, puesto que de conformidad con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, no se aportaron los documentos que sirven de título base de recaudo que de origen a la obligación y que emane del deudor, esto es, la sentencia del 29 de mayo de 2014 con su respectiva constancia de ejecutoria en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., así mismo, conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A. no se aporta el "*el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona*", es decir, el ESCRITO DE MANDATO o PODER que determine de manera clara y precisa el objeto para el cual fue conferido² en dirección y desarrollo de la demanda.

¹ "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta." (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II).

² ... "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Inc. 2 Art. 74 Ley 1564 de 2012 (C.G.P)

Por lo tanto, al no allegar con la demanda los documentos que constituyan título ejecutivo complejo del cual se derive obligación clara, expresa y actualmente exigible, ni se cumplan los requisitos formales exigidos, así como la facultad otorgada para iniciar la ejecución, dado que lo demandado en el caso *sub-examine*, corresponde a una obligación vertida en un título ejecutivo complejo base de ejecución, no es viable emitir el mandamiento ejecutivo solicitado.

En el mismo sentido, tal como se expuso en apartes precedentes, el artículo 430 del C.G.P. señala expresamente que la demanda debe ir acompañada con el documento que preste mérito ejecutivo, por lo tanto, éste Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que **(i)** no se aportó con la demanda los documentos idóneos que sirvan de fundamento para emitir la orden de pago, puesto que le corresponde a la parte ejecutante de entrada demostrar su condición de acreedor; y **(ii)** por cuanto de los documentos aportados no se observa que emane una obligación clara expresa y actualmente exigible.

Sobre este aspecto el H. Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación. Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:

Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a **denegarlo.**³ (Resalta el Juzgado).

Igualmente, en providencia del 22 de noviembre de 2002⁴, esa misma corporación reiteró su posición sosteniendo que:

"El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada". (Negrilla del Despacho).

De conformidad con las normas citadas, es claro que los documentos allegados y los faltantes, contrarían la previsión contemplada en los apartes normativos señalados, coligiéndose que son necesarias dichas formalidades para que sea idóneo el documento invocado como título ejecutivo, de modo que al carecer de ellas se incumplen los requisitos de autenticidad y exigibilidad, elementos esenciales para cobrar por la vía coercitiva el importe de condenas dinerarias impuestas en una providencia judicial.

Por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

³ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 3ª. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001. Ver entre otros Auto radicado 2002 - 04321 del 22 de noviembre de 2002.

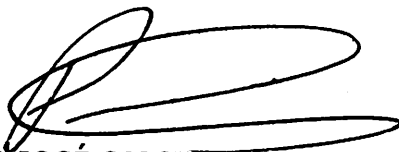
⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Auto radicado 2002 - 04321 del 22/11/2002, por medio del cual se niega mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: *ABSTENERSE* de librar mandamiento de pago contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a los demandantes los documentos anexos a su líbello, y procédase al archivo de las diligencias.

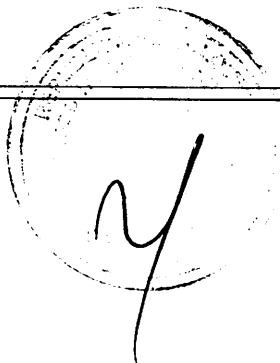
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.D.C.R.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>033</u> DE FECHA <u>24 AGO 2016</u> EL SECRETARIO, _____
--





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 832

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00117-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Honorio Benítez Hernández
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control, encontrando que la demanda adolece de la siguiente falencia:

A. No se realiza la estimación razonada de la cuantía, lo que desconoce el precepto regulado por el artículo 157 del C.P.A.C.A. que señala:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado del Despacho)

Cabe resaltar que dicha estimación debe realizarse teniendo de presente los pronunciamientos que sobre el tema ha proferido el Honorable Consejo de Estado:

"Por tanto, la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.”¹ (Subrayado del Despacho)

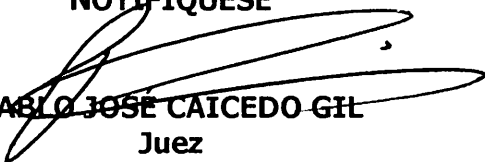
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

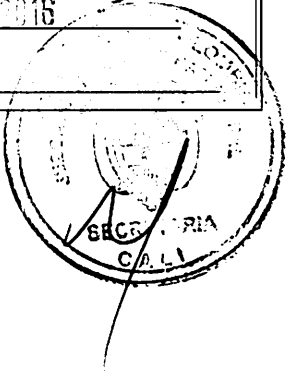
SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	033		DE
FECHA	23/01/2015		
EL SECRETARIO, _____			



¹ Consejo de Estado, sentencia del 28 de enero de 2010, radicación 25000-23-25-000-2003-04812-01(2136-07); C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 720

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00118-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Tributario)
Demandante: Red de Salud del Centro E.S.E.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tributario presentado por la Red de Salud del Centro E.S.E. en contra del Municipio de Santiago de Cali.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al Municipio de Santiago de Cali, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayado del Despacho).
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Fulvio Leonardo Soto Rubiano, identificado con C.C. N° 94.326.150 y T.P. N° 123.640 del C. S. de la J.

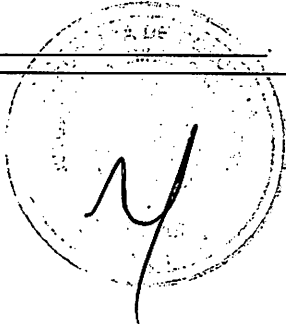
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 033 DE
FECHA 24 AGO 2016

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 731

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00133-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hugo Herney Galarza Rojas
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por Hugo Herney Galarza Rojas en contra del Departamento del Valle del Cauca.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayado del Despacho).
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con C.C. N° 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J., y al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con C.C. N° 16.721.661 y T.P. N° 219.789 del C.S., como apoderados principal y suplente.

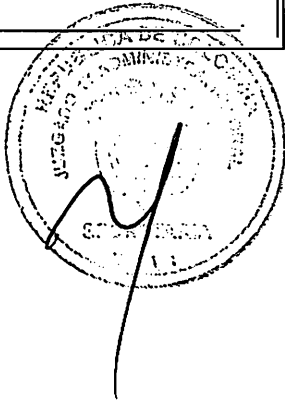
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO JOSÉ CAIGEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 033 DE
FECHA 24 AGO 2016.

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 682

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00081-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mario Andrés Cerón Benavides
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por Mario Andrés Cerón Benavides en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

2. NOTIFICAR personalmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayado del Despacho).

6. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Teodolindo Avendaño Machado, identificado con C.C. N° 16.353.484 y T.P. N° 34.173 del C. S. de la J., y a la abogada Vania Constanza Castro Barona, identificada con C.C. N° 66.724.801 y T.P. N° 86.587, como apoderados principal y suplente.

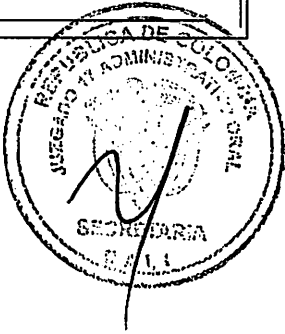
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 033 DE
FECHA 24 AGO 2016

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 730

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00130-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Alberto Saa Becerra
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por Luis Alberto Saa Becerra en contra del Departamento del Valle del Cauca.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayado del Despacho).
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con C.C. N° 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J., y al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con C.C. N° 16.721.661 y T.P. N° 219.789 del C.S., como apoderados principal y suplente.

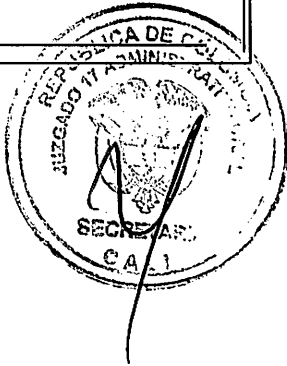
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 033 DE
FECHA 24 AGO 2016.

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 726

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00088-00
 ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 CONVOCANTE: GILBERTO GIRALDO DUQUE
 CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
 NACIONAL – CASUR-

Santiago de Cali, once (11) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

En la audiencia celebrada el día dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciséis (2016) a las 03:30 p.m., según solicitud de Conciliación Prejudicial presentada el día 07 de marzo de 2016 se llevó a cabo en presencia de la Procuraduría No. 57 Judicial I para Asuntos Administrativos **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, asistiendo a la misma, las siguientes personas: El Dr. JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.685.058 de Cali (V) y portador de la T.P. No. 101.016 del C.S. de la J como apoderado de la parte convocante y la Dra. ZORAIDA GUERRERO AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No 67.005. 830 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 233. 556 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Las pretensiones presentadas dentro de la audiencia de conciliación prejudicial es la siguiente:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Que se pague al actor el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento en el IPC, del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004, con fundamento a la ley 4 de 1992 y ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que se adquiera firmeza la conciliación que se pretende que se proponga final presente, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva. Que se pague al actor el retroactivo de la asignación mensual de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva de los incrementos salariales decretado

*por el Gobierno Nacional, con fundamento en el IPC, del año inmediatamente anterior de los años 1997 a 2004, con fundamento en la ley 4 de 1992 y ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que se adquiriera firmeza la conciliación que se pretende que ponga fin al presente, incorporando año a año los porcentajes por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación con los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de ese reajuste en los porcentajes citados. Que se le pague al actor todas las sumas que se generan con el presente proceso conciliatorio por concepto de honorarios de abogado y costas del proceso. La cuantía se estima en **\$63.704.662**.*

Acto seguido el señor Procurador concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la convocada, con el fin de que se pronunciara respecto de lo pretendido por la parte convocante, quien manifestó:

*"El Comité de Conciliación de la entidad que representó a través de Acta de Conciliación del Comité de CASUR No. 01 de 22 de enero de 2016, y teniendo en cuenta que los años más favorables para el presente asunto son 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 decidió conciliar el presente asunto de la siguientes manera: pagar el 100% de capital en un valor de \$24'966.099; un 75% de indexaciones por valor de \$859.797; total capital más indexación \$25'825.896. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$962.618 y Sanidad \$887.040, para un total a pagar de **\$23'976.238**. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2016 en \$450.757. Para la liquidación de las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 15 de octubre de 2011, además se observa en las pruebas que el convocante presentó derecho de petición el día 15 de octubre de 2015 y se le dio contestación a través del Oficio No. 21662 OAJ de 19 de noviembre de 2015. Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad.*

Acto seguido el señor Procurador concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, con el fin de que se pronunciara respecto de la propuesta presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR- :

"Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto íntegramente la propuesta de conciliación. Es todo"

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas sus apoderados y estos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUÉBESE** el **acuerdo conciliatorio prejudicial** celebrado entre la LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- y la parte convocante señor GILBERTO GIRALDO DUQUE identificado con la C.C No. 1.262.573 mediante apoderado judicial, por valor de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$23.976.238.00), el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia aprobatoria de la presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 de 2001.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuradora Judicial 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos den esta ciudad, e igualmente, expídase copia a las partes.

CUARTO: A este Acuerdo Conciliatorio Prejudicial Aprobado, deberá dársele cumplimiento en los términos previstos en los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO Nº 033 DE
FECHA 24 AGO 2016
EL SECRETARIO, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO
SECRETARIA
CALI



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 725

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00041-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: ALBA NELLY VIVAS CARVAJAL
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Santiago de Cali, once (11) de agosto dos mil dieciséis (2016)

En la audiencia celebrada el día quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las 11:30 A.M., según solicitud de Conciliación Prejudicial presentada el día 20 de agosto de 2015, se llevó a cabo en presencia de la Procuraduría No. 18 Judicial II para Asuntos Administrativos **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** asistiendo a la misma, las siguientes personas: El Dr. CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 y portador de la T.P. No. 195.420 del C.S. de la J como apoderado de la parte convocante y el Dr. LUIS FERNANDO IBARRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.539.778 y portador de la T.P. No. 219.846 del C.S. de la J como apoderado de la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Las pretensiones presentadas dentro de la audiencia de conciliación prejudicial es la siguiente:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Que se pague al actor el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I.P.C. del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004. Con fundamento a la ley 4 de 1.992, y ley 238 de 1.995, y hasta la fecha en que se adquiriera firmeza la conciliación que se pretende que ponga fin al presente, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva. Que se pague al actor el retroactivo de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I.P.C. del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004. Con fundamento a la ley 4 de 1.992, y ley 238 de 1.995, y hasta la fecha en que se adquiriera firmeza la

conciliación que se pretende que ponga fin al presente, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de ese reajuste en los porcentajes citados. Que se le pague al actor todas las sumas que se generan con el presente proceso conciliatorio, por concepto de honorarios de abogado y costas procesales.

."

Acto seguido el señor Procurador concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la convocada, con el fin de que se pronunciara respecto de lo pretendido por la parte convocante, quien manifestó:

"El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial certifica que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en agenda No. 032 del 2 de septiembre de 2015 con relación a la propuesta de conciliación donde el actor es Alba Nelly Vivas Carvajal decidió conciliar de conformidad con el certificado que anexo al despacho en dos folios firmado por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial. La liquidación quedo así: valor de capital 100% **\$3.030.681,38**, valor indexación por 75% **\$285.240,58**, valor capital más 75% de la indexación **\$3.315.921,96**, previo descuento por concepto de sanidad que corresponden a la suma de **\$107.493,59**. Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignara un turno tal como lo dispone el art. 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo de la disponibilidad presupuestal que exista en ese momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses sin reconocimiento de interés dentro de éste periodo. Se reconocerá interés al DTF (Depósito a término fijo) hasta un día antes del pago. Anexo preliquidación en ocho folios.

Acto seguido la señora Procuradora concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, con el fin de que se pronunciara respecto de la propuesta presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL- :

"Manifiesto estar de acuerdo con la propuesta hecha por el Comité Técnico de Conciliación y con la preliquidación allegada a la presente diligencia."

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas sus apoderados y estos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali

(Valle del Cauca).

RESUELVE:

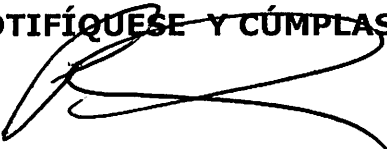
PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre la LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - y la parte convocante señora ALBA NELLY VIVAS CARVAJAL identificada con la C.C No. 31.277.427 de Cali (V) quien actúa mediante apoderado judicial, por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (**3.315.921,96**) previo descuento por concepto de sanidad que corresponden a la suma de CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (**\$107.493,59**) una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaria General, la cual deberá ser acompañada del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignara un turno tal como lo dispone el art. 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo de la disponibilidad presupuestal que exista en ese momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses sin reconocimiento de interés dentro de éste periodo. Se reconocerá interés al DTF (Depósito a término fijo) hasta un día antes del pago.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio y esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 de 2001.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuradora 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos den esta ciudad, e igualmente, expídase copia a las partes.

CUARTO: A este Acuerdo Conciliatorio Prejudicial Aprobado, deberá dársele cumplimiento en los términos previstos en los Arts. 192 y 195 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

c.r.h

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE ANTECEDE	SE
NOTIFICA	POR ESTADO N°		DE
FECHA			

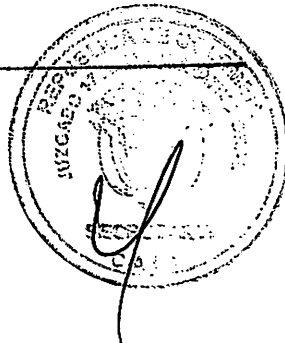
NOTIFICACION POR ESTADO

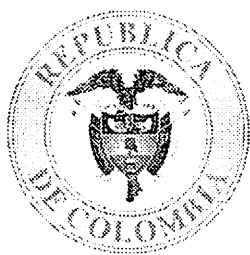
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 033

De 24 AGO 2016

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 680

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00077-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Marlon Andrés Conto Celorio y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por Marlon Andrés Conto Celorio, Dora Ayda Celorio Camacho, Evelyn Dayana Conto Celorio y Edgar Hernán Conto Celorio en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

2. NOTIFICAR personalmente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

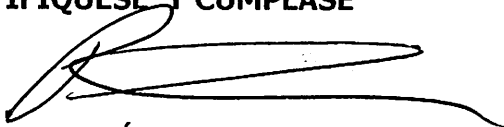
4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificado por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayado del Despacho).

6. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Johny Alexander Bermúdez Monsalve, identificado con la C.C. N° 16.511.335 y T.P. N° 133.160 del C. S. de la J.

7. **RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con la sustitución del poder conferida en legal forma, a la abogada Jessica Marcela Rengifo Guerrero, identificada con la C.C. N° 1.107.048.218 y T.P. 214.542 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución del poder realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

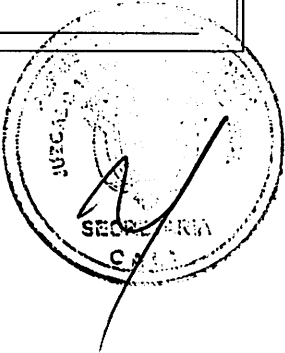


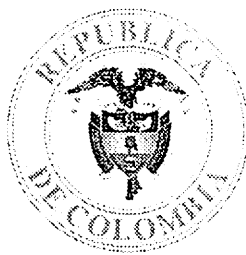
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 033 DE
FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2016
EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 729

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00113-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Lilian Castaño de Abadía
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que de lo obrante dentro del expediente se observa que si bien es cierto la entidad demandada es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el acto administrativo que resolvió la situación pensional de la demandante fue expedido por el Municipio de Santiago de Cali, por lo que se le vinculará a éste en calidad de litisconsorte de la parte demandada.

Por último, encontrando que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por María Lilian Castaño de Abadía en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

2. VINCULAR en calidad de litisconsorte de la parte demandada al Municipio de Santiago de Cali.

3. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

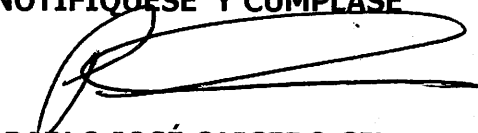
4. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., y a la abogada Cindy Tatiana Torres Saenz, identificada con C.C. N° 1.088.254.666 y T.P. N° 222.344 del C.S., como apoderados principal y suplente.

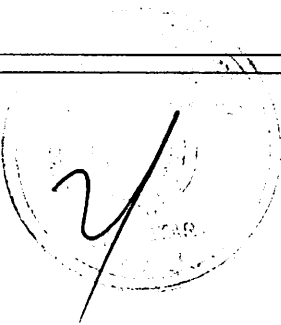
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE ANTECEDE	SE
NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>033</u>	DE	
FECHA	<u>24 AGO 2016</u>		
EL SECRETARIO, _____			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali - Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 690

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00087-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ricardo Sarria Moreno
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que de lo obrante dentro del expediente se observa que si bien es cierto la entidad demandada es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los actos administrativos que resolvieron las peticiones pensionales del demandante fueron expedidos por el Municipio de Santiago de Cali, por lo que se le vinculará a ésta en calidad de litisconsorte de la parte demandada.

Por último, encontrando que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por Ricardo Sarria Moreno en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

2. VINCULAR en calidad de litisconsorte de la parte demandada al Municipio de Santiago de Cali.

3. NOTIFICAR personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, así como también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

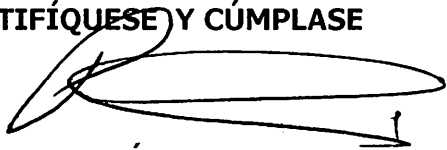
4. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

6. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez, identificada con C.C. N° 1.118.256.564 y T.P. N° 208.789 del C. S. de la J.

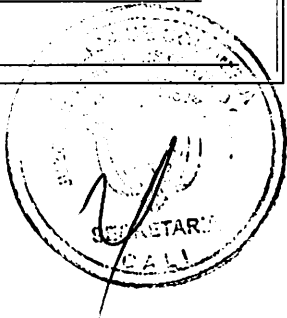
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	<u>033</u>	DE	
FECHA	<u>24 AGO 2016</u>		
EL SECRETARIO, _____			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 798

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00066-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alejandro Murgueitio Vélez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que por error involuntario se consignó en el numeral 1º del Auto Interlocutorio N° 574 del 21 de junio de 2016, que se admitía el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Alejandro Murgueitio Vélez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, cuando en realidad el demandado corresponde al Departamento del Valle del Cauca, siendo procedente entonces acudir a su corrección de conformidad con el artículo 286¹ del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º del Auto Interlocutorio N° 574 del 21 de junio de 2016, el cual quedará así:

"1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por Alejandro Murgueitio Vélez en contra del Departamento del Valle del Cauca."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

¹ **"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

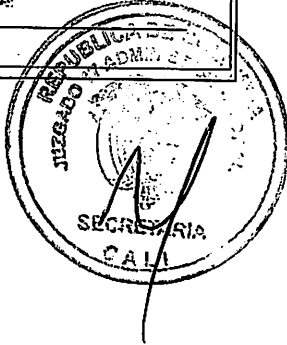
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 033 DE
FECHA 24 AGO 2016

EL SECRETARIO, _____





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

SUSTANCIACIÓN No. 790

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016 – 00101-00
ACTOR: EDUARD NARVÁEZ IZURIETA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El señor EDUARD NARVÁEZ IZURIETA quien actúa mediante apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción demanda ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda se requerirá a la parte actora para que en UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de conformidad con el artículo num. 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. proceda a cumplir con lo que a continuación se relaciona:

- Se debe aportar poder que reúna los requisitos del artículo 74 del CGP y que sea acorde con la demanda.
- Igualmente de conformidad con el artículo 162 del CPACA debe expresar con claridad las pretensiones de la demanda, indicar de donde proviene la responsabilidad del estado de la cual se pretende la condena.

El artículo 166 del C.P.A.C.A. determina uno de los elementos estructurales del objeto de la pretensión incoada y que debe ser acompañado con el escrito de la demanda, cual es *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona”*, es decir, el ESCRITO DE MANDATO o PODER que determine de manera clara y precisa el objeto para el cual fue conferido¹ en dirección y desarrollo de la demanda.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro, el 23 de febrero de 2006, señaló:

“El código de Procedimiento Civil, en su Art. 65 (modificado por el Art. 1º, mod. 23 del decreto 2282 de 1989) dice:

*Art. 65 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán***

¹ ... *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Inc. 2 Art. 74 Ley 1564 de 2012 (C.G.P)

claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman²
(...)

(...) ...se presentó una falla relacionada con el poder del proceso, afectando el derecho al debido proceso. Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia (que negó las pretensiones de la demanda) y en su lugar declarar probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA por las deficiencias del poder otorgado y consecuentemente inhibirse para hacer un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia” (Subrayado en negrillas fuera de texto).

En ese entendido, observando el Despacho que el poder presentado con la demanda se refiere es al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo presunto, como consecuencia de la solicitud de reintegro de los valores pagados en exceso por concepto de impuesto a la renta causado por un error administrativo imputable a la Secretaria de Educación Municipal, el Mandato no resulta congruente con la demanda, pues en esta se habla es del medio de control de reparación directa, por lo tanto, deberá el apoderado judicial de la parte actora allegar nuevo poder de conformidad con lo dispuesto en este Auto; de tal modo que derive la facultad de exigir la declaratoria de responsabilidad argüida, y con todo, evitar con posterioridad una sentencia inhibitoria

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

- LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
CALLE 100 N.º 100-100
BOGOTÁ D.C.
AGOSTO 2016
033

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
1. **INADMÍTASE** la presente demanda.
 2. **CONCEDASE** el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de su rechazo (artículos 169³ y 170⁴ CPACA).

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “B”, fallo del veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006), radicación número: 15001-23-31-000-2002-00153-01

3-4 **Art. 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

4 **“Art. 170-** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación : 76001-33-33-017-2016-00068-00
Demandante : Luis Albeiro García
Demandado : Caja de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-
Ref : **Aprobación de Conciliación Judicial**

Auto Interlocutorio N° 633

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la procuraduría (58) judicial I para asuntos administrativos el día veinticinco (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), tendiente a reajustar la sustitución de la asignación de retiro reconocida a la demandante conforme con el IPC según el artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES:

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económicos a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente:

“...el comité de conciliación mediante acta 01 del 22 de de (Sic) enero de 2016 del comité de conciliación, determina las políticas de conciliación de la entidad para estos asuntos de incremento de IPC, la cual consta de 5 folios por ambos lados de la cual aporé copia auténtica, para los reajuste (Sic) de las mesadas no reclamadas en oportunidad, la entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. La suma resultante de esta operación será cancelada dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez contencioso administrativo competente y una vez radicada los documentos para su cobro en la entidad. Los años más favorables fueron 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. La propuesta se discrimina así: Capital se reconoce en un 100% y asciende a la suma de \$6.078.175, INDEXACIÓN, será cancelada en un porcentaje del 75% equivalente a \$526.448; para un total de \$6.604.623, menos descuentos de Ley por CASUR \$234.932 Y Sanidad \$232.003 para un pago total de \$6.137.688, el pago se realizará entre los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago una vez sea aprobado por Juez Administrativo

de reparto esta conciliación. Los intereses no habrá a lugar dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación; La fecha de inicio de pago es el 21 de agosto de 2008 y la final 29 de marzo de 2016, el incremento mensual de su asignación de retiro será por valor de \$63.925. Es todo..."

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de la convocante para que se refiriera frente a la propuesta conciliatoria presentada por la convocada quien manifestó:

"Acepto la propuesta, de manera integral, es todo..."

MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente:

- Copia de la Resolución 5149 del 28 de diciembre de 1995, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro a favor del S.S. señor GARCÍA CORREA LUIS ALBEIRO, visible a folios 09 del expediente.
- Copia simple de la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro, radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 21 de agosto de 2012, nombrada bajo la radicación No. 201283528 visible a folios 57-60 del expediente.
- Copia del oficio No. 9349/OAJ mediante el cual se da contestación a la solicitud de reliquidación radicada bajo el No. 83528, emitido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de fecha del 19 de noviembre de 2012 (Fol. 26 Cdno.)
- Copia de la hoja de servicios Policiales, de fecha de expedición 16 de noviembre de 1999, en la que informa que el señor GARCÍA CORREA LUIS ALBEIRO, prestó sus servicios como SARGENTO SEGUNDO de la policía Nacional. (Fol. 8 Cdno.)
- Liquidación de la entidad convocada, visible a folios 67-79 del expediente.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

- 1.-** En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 2.-** Respecto a la caducidad de la acción, la solicitud se presentó oportunamente dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- 3.-** Respecto al derecho a reajustar la asignación de retiro del demandante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado por el peticionario, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por

remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la fuerza pública y, comparado con la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1212¹ de 1990, le es más favorable al actor.

4.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reliquidación se presenta el 21 de agosto de 2012, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 21 de agosto de 2008 de conformidad con el Decreto 1212 de 1990², conocido como el Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

5.- Respecto al año en que deben efectuar el reajuste conforme al IPC por ser estos superiores a los efectuados conforme al principio de oscilación, estos son el año **1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.**

6.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otras aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad

Por las razones anteriores, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada ante la procuraduría (58) judicial I para asuntos administrativos el día 29 de marzo de 2016 entre **LUIS ALBEIRO GARCÍA CORREA** identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 6.421.798** y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

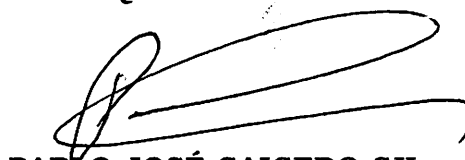
SEGUNDO: Tanto el Acuerdo Conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la señora Procuradora (58) Judicial I para Asuntos Administrativos y expídase copia a las partes.

CUARTO: Esta Conciliación Prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

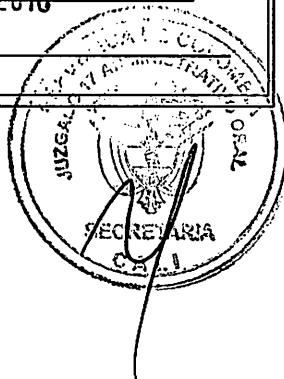
¹ Por la cual se reforma el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

² Oficiales y Suboficiales.

C.O.C. 3.

**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 033 DE
FECHA 24 AGO 2016
EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 674

Radicación: 76001-3-31-017-2016- 00065-00
Actor : JOSE ANTONIO GOMEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LABORAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Julio dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 161 numeral 2 de la misma disposición, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 162 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que

contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **FÍJENSE** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469030064982 , número de convenio 13217 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹. (subrayas del Despacho)
6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Doctor VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO identificado con la C.C. No. 16.660.807 y T.P. No. 90.164 del C. S. de la J, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte actora (flo 01 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 033

De 24 AGO 2016

LA SECRETARIA.



CRH

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 793

Radicación: 76001-23-31-000-2016 - 00099-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A.S
Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

La Sociedad MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" solicitando se libre mandamiento de pago por un valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (86.415.560.00) como capital que aparece representado en las 7 cuotas pactadas en la audiencia de conciliación llevada al cabo el día 16 de abril de 2015, en la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos, aprobada por el Juzgado 7 Administrativo Oral del Circuito de Cali, el día 05 de junio de 2015.

Una vez revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho considera que se hace imperioso remitir el mismo a Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, en atención a los siguientes argumentos:

En primer lugar, debe hacerse énfasis a que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se dispuso en el numeral 9 del artículo 156 que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Así, acorde con el tránsito y cambios normativos, estando inicialmente dispuesta la competencia de los procesos ejecutivos en el juzgado que falla o el que aprueba la conciliación en la que se condena a una entidad pública, actualmente se debe considerar lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Sobre la competencia para conocer los procesos ejecutivos el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos ha señalado:

*“Efectuada la anterior apreciación, y teniendo en cuenta que el asunto que se remite a esta Sección corresponde a un proceso ejecutivo incoado por una persona natural y cuya pretensión de mandamiento de pago se soporta en un pronunciamiento judicial, **precisa la Sala que la competencia para conocer de dicho asunto corresponde al juez que profirió la sentencia constitutiva del título, por regulación expresa del Título IX de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011.** En efecto, como se señaló en los antecedentes de este proveído, el señor Gerardo Mantilla Mantilla fundamenta su demanda ejecutiva en el reclamo de una obligación que dice estar contenida en la sentencia de 18 de septiembre de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que condenó, según su dicho, a que la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL pagara en su favor la diferencia originada en la “reliquida[ción] de la pensión de jubilación en el equivalente al 75% del salario más alto devengado en el último año de prestación de los servicios al Ministerio Público”.*

(...)

De las normas transcritas se advierte que la competencia para el trámite del proceso ejecutivo recae en el juez que profirió la sentencia que constituye el título fundamento de su pretensión. En el caso concreto, correspondió al Tribunal Administrativo de Santander resolver la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que el señor Mantilla Mantilla interpuso contra la Caja Nacional de Previsión Social respecto de un asunto de carácter laboral. Por ello, la decisión de librar o no mandamiento de pago en el marco del proceso ejecutivo también es de su competencia. Ahora bien, aun cuando contra la decisión que sirve de título para la ejecución deprecada no se presentó recurso de alzada, lo cierto es que la competencia para resolverla hubiese recaído en la Sección Segunda del Consejo de Estado, por ser la Sala que justamente tiene asignada por especialización, asuntos relacionados con esta naturaleza. Así, en atención a la regla especial de competencia y a la especialidad que motiva el reparto de los negocios, le corresponde a la Sección Segunda asumir la apelación del auto que negó librar mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo iniciado por el demandante. En consecuencia, se precisa declarar la falta de competencia de la Sección Quinta para conocer del asunto de la referencia y la remisión del expediente a la Presidencia del Consejo de Estado, para que con fundamento en la facultad expresa prevista en el parágrafo del artículo 110 del C.P.A.C.A., resuelva sobre el particular”. (Auto del 14 de octubre de 2014. Consejera Ponente. Dra. Susana Buitrago. Radicación No. 68001-23-33-000-2013-00858-01(C).)

En otra oportunidad, la misma Corporación indicó:

“(...)

Debe resaltarse que en este caso, la acción ejecutiva es promovida por el señor Gonzalo Sandoval Molavo que porque considera que la sentencia del Tribunal Administrativo de Atlántico no fue cumplida en debida forma, por lo cual es dable afirmar que el título ejecutivo es complejo, es decir, está conformado por la providencia judicial y el acto que expidió la administración con el fin de cumplir la misma.

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán

ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo. Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que se ordenará la remisión del mismo para del mismo para lo de su competencia". (Auto del 28 de julio de 2014. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación 11001-03-25-000-2014- 00809-00(2507-14)

En este orden de ideas, es Despecho no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que del estudio de lo preceptuado en el artículo 298 y el num 9 del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el artículo 308, puede predicarse que el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de una condena judicial, competen al mismo Juez, solo cuando las dichas providencias sean proferidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en su Sala Plena, en el estudio de un conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado 18 Administrativo Oral y el Juzgado 3º Administrativo Oral, ambos del Circuito Judicial de Cali, después de un acucioso análisis de aplicabilidad de las normas que hasta el momento han sido referidas, consideró:

“

En tal sentido, el inciso final del artículo 87 del C.C.A. establecía:

"(...)

En los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.

(...)

Por otra parte, en el C.P.A.C.A. se encuentra la siguiente regulación:

"Artículo 156

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)

De lo dicho hasta el momento se puede colegir que ni en el Decreto 01 de 1984 ni en la actual ley 1437 de 2011 se estableció un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, mas en el primero se dijo que la regulación a seguir era la del Código de Procedimiento Civil, concretamente el proceso ejecutivo singular, y en la segunda solo se expresó que el juez de la ejecución debe ser el que profirió la providencia respectiva.

En este punto cabe recordar que el Estatuto Prodecimental Civil también trae un trámite específico tratándose de la ejecución de providencias judiciales, donde afirma en idénticos términos que el juez de conocimiento es el juez de la ejecución. El artículo 335 de dicho compendio reza:

*"Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...**" (subrayas del despacho).*

Ahora, si bien podría zanjarse la presente discusión concluyendo que tanto en el trámite del Decreto Ley 01 de 1984 como en el de la Ley 1437 de 2011 puede impetrarse la ejecución de providencias judiciales al mismo juez que las expidió en sede declarativa –en el primer caso, en aplicación del mentado artículo 335 del C.P.C por remisión del 87 inciso final del Decreto Ley 01 y, en el segundo, por expresa disposición del numeral 9 del artículo 156 del CPACA-, un mejor análisis permite deducir que en la vigencia del anterior estatuto adjetivo – el C.C.A.- no era dable aplicar los criterios del Código de Procedimiento Civil referidos a la ejecución de condenas jurisdiccionales.

La determinación de este tópico resulta de especial trascendencia para dirimir el presente debate, en tanto la sentencia cuya ejecución se exige, fue dictada con el anterior C.C.A.

(..)

Conforme a las líneas argumentales precedentes, la Sala responderá negativamente esta interrogante, por lo siguiente:

Al aceptar que el juez de conocimiento es el mismo juez de la ejecución, se está reconociendo la existencia de una misma relación procesal, sólo que abordada desde dos ámbitos distintos –la declaración de un derecho y su exigencia-.

Únicamente desde la vigencia de la Ley 1437 se instituyó la ejecución de providencias judiciales bajo un trámite subsiguiente dentro del mismo proceso declarativo –conocido por el mismo juez-; mientras que bajo el Decreto Ley 01 de 1984 el trámite del proceso ejecutivo se hallaba regulado de manera privativa en los artículos 488 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil –el proceso ejecutivo singular-, independientemente que se esgrimiera una condena judicial como título ejecutivo, por lo que en esos momentos la única opción era interponer en tales eventualidades un nuevo -y autónomo- proceso de ejecución.

*De manera que, si la litis se planteó en el ámbito de un proceso declarativo que no permitía objeto distinto al mero reconocimiento del derecho discutido –excluyendo su ejecución-, mal haría en aplicarse **a la misma relación procesal** las nuevas disposiciones que sí permiten actuar en tal sentido, principalmente si el nuevo código contencioso en su artículo 308 establece que 'solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia'.*

En este entendido, a juicio de la Sala, solo se podrá pedir la ejecución de condenas judiciales dentro del mismo trámite declarativo donde fueron discutidas –trámite conocido por el mismo juez-, cuando éste haya sido iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, sin que sea dable equiparar a esta categoría

debates iniciados en vigencia del anterior sistema procesal donde dicha posibilidad normativamente era inviable.

De manera que, como en el caso sub examine la demanda ejecutiva fue incoada en vigencia del nuevo sistema procesal y su título de ejecución está constituido por una condena judicial proferida en vigencia del sistema anterior, se hace forzoso concluir que se trata de un proceso autónomo, cuya independencia implica que su conocimiento debe asignarse los jueces orales, en tanto pertenecen al nuevo sistema adjetivo, esto es, para el caso concreto, el Juez 3 Administrativo de la Oralidad de Cali.⁴

Teniendo en cuenta lo anteriormente estudiado y tal como se observa a folios 30 - 34 del expediente, la providencia de la cual se solicita su ejecución fue proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, por lo tanto se ordenará remitir por competencia la presente acción ejecutiva

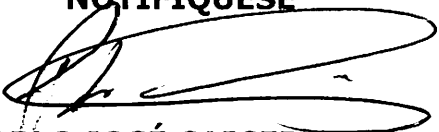
En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, adelantado por la Sociedad MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A. en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA", de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Remitir el presente proceso ejecutivo al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, a quien le corresponde conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

¹ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Auto Interlocutorio N° 69 del 07 de febrero de 2013; Radicación: 76-001-23-31-000-2012-00038-01; M.P. Oscar A. Valero Nisimblat.

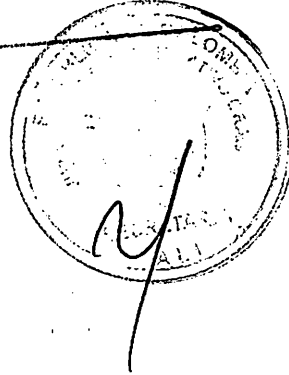
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 033

De 24 AGO 2016

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 681

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00075-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Guillermo Elías Palacios
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por Guillermo Elías Palacios en contra del Departamento del Valle del Cauca.

2. NOTIFICAR personalmente al Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayado del Despacho).

6. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con C.C. N° 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J.

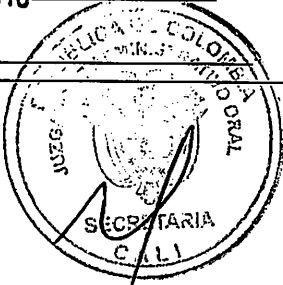
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

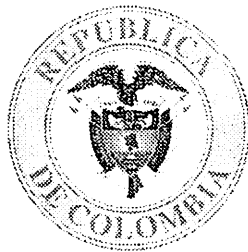
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 033 DE
FECHA 24 AGO 2016

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali - Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 695

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00108-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diego Fernando Rodríguez Posada
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por Javier de Diego Fernando Rodríguez Posada en contra del Departamento del Valle del Cauca.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayado del Despacho).
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con C.C. N° 16.660.807 y T.P. N° 90.164 del C. S. de la J., y al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con C.C. N° 16.721.661 y T.P. N° 219.789 del C.S., como apoderados principal y suplente.

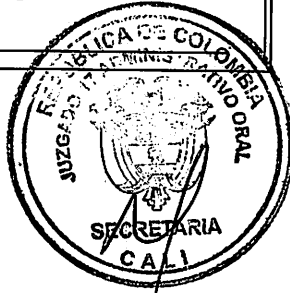
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 033 DE
FECHA 24 AGO 2016

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali - Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 694

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00104-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Amparo Moreno Romero
Demandado: Universidad del Valle

Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

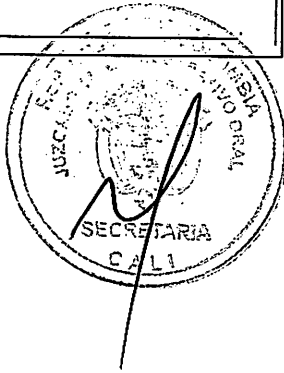
- 1. ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral presentado por Amparo Moreno Romero en contra de la Universidad del Valle.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a la Universidad del Valle, a través de su representante legal o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad.
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. (subrayado del Despacho).
- 6. RECONOCER** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Jorge Miguel Pauker Gálvez, identificado con C.C. N° 14.437.519 y T.P. N° 30.970 del C. S. de la J.

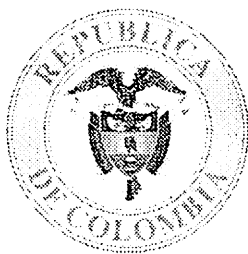
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 033 DE
FECHA 24 AGO 2016
EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali - Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 711

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00124-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Brayan Sthivens López y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y Universidad de San
Buenaventura – Seccional Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES.

A través del medio de control de reparación directa, instituido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Brayan Sthivens López pretende la declaratoria de responsabilidad a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Universidad de San Buenaventura – Seccional Cali, con ocasión a la falla del servicio configurada por la última en el sentido de admitir la matrícula en el Pensum 2006-II y permitirle cursar sus estudios hasta séptimo (7) semestre de la carrera de Derecho, a pesar de que mediante la Resolución N° 3862 del 17 de julio de 2006, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se negó el registro calificado para ofertar ese programa a la mencionada institución de educación superior, y en lo que respecta al Ministerio de Educación, por omitir el deber de vigilancia contemplado en la Ley 30 de 1992.

II. CONSIDERACIONES.

Una vez revisada de manera íntegra la demanda, el Despacho advierte la configuración de una causal de rechazo de plano, esto es, la caducidad del medio de control, contenida en el artículo 169 del C.P.A.C.A., que para fines prácticos, prevé:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado del Despacho)

Lo anterior como quiera que para el medio de control de reparación directa, el artículo 164 de nuestro código determina que se cuentan con dos (2) años, contados a partir del día

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, para acudir a la jurisdicción, premisa que no se cumple para el caso bajo estudio, en atención a que, si bien es cierto el afectado se acercó a la institución educativa con el fin de matricularse nuevamente, y las respuestas brindadas por ésta fueron evasivas, fue con el oficio N° 2014EE712 del 06 de enero de 2014¹ que el demandante conoció de la cancelación del registro para ofertar la carrera de derecho para el pensum académico 2006-II, y por ende, tuvo conocimiento del daño que esta situación le causaba, por lo que resulta dable sostener que la fecha máxima con la que contaba la parte actora para presentar la demanda era el día 07 de enero de 2016.

Ahora bien, obra dentro del plenario la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 del 2001², en la que se consigna que la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial, fue el día 24 de febrero de 2016, por lo que para ese momento ya había caducado el medio de control de la referencia.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de reparación directa instaurado por Brayan Sthivens López y otros miembros de su grupo familiar, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en este proveído.

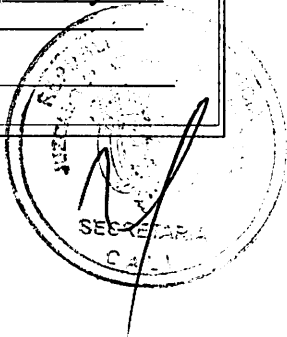
SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a los interesados y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

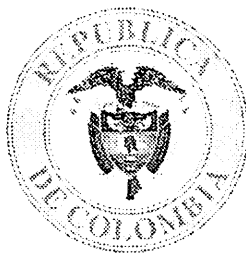
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	033		DE
FECHA	07/01/2016		
EL SECRETARIO,			



¹ Fecha en la que, de acuerdo al libelo de la demanda, se conoció el pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional.
² Folio 126 del expediente.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali - Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 688

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00090-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Jhon Jairo Ramírez Osorio y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 y 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. ADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por Jhon Jairo Ramírez Osorio, Leidy Joanna Martínez Osorio, Fanny Osorio Londoño, Paola Andrea Ramírez Osorio, Fredy Herney Ramírez Osorio y Federman Ramírez Osorio en contra del Municipio de Santiago de Cali.

2. NOTIFICAR personalmente al Municipio de Santiago de Cali, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. FIJAR como gastos del proceso, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. RECONOCER personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma, al abogado Mauricio Castillo Lozano, identificado con la C.C. N° 94.510.401 y T.P. N° 120.859 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 033 DE
FECHA 24 AGO 2016

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-**2016-00063-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Carmen Elena Gómez
Demandado: Municipio de Palmira.

Auto Interlocutorio N° 639

La señora CARMEN ELENA GÓMEZ, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral"** en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio 1151.6.1.1849 del 18 de diciembre de 2015, mediante el cual la secretaria de educación municipal niega a la demandante el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS, conforme lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral"**, interpuesto por la señora CARMEN ELENA GÓMEZ, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.
- 2. NOTIFICAR** personalmente al MUNICIPIO DE PALMIRA a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO en los mismos términos del numeral anterior.
- 4. CORRER** traslado de la demanda **i)** a la entidad demandada, y **ii)** al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A
- 5. FIJAR** como gastos del proceso, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.¹

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

6. RECONOCER personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y T.P No. 112.907 por el C.S de la J., como apoderado principal la demandante y **TENER** como sustitutos del apoderado principal a los doctores, RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con Cédula No. 10.248.428 de Manizales, y T.P. No. 120.489 por el C.S. de la J.; y YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con Cedula No. 66.818.555 de Cali (Valle) y T.P No. 100.586 por el C.S de la J, conforme a las voces y fines del poder conferido. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO. 033 DE
FECHA 24 AGO 2016
EL SECRETARIO, _____

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decreitado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 769

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00083-00

Asunto: Conciliación prejudicial

Convocante: Fanor Medina Castillo C.C. 16.988.465

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En la audiencia celebrada el día siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016), según solicitud de Conciliación Prejudicial presentada el 17 de febrero de 2016, se llevó a cabo ante la Procuraduría N° 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, asistiendo a la misma, las siguientes personas: el abogado Eduardo Pimiento, identificado con la C.C. N° 13.489.138 y T.P. 148.848 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del señor Fanor Medina Castillo, y la abogada Zoraida Guerrero Aguirre, identificada con C.C. N° 67.005.830 y T.P. N° 233.556 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Del plenario se tienen como supuestos fácticos jurídicamente relevantes los siguientes:

1. Mediante la ley 238 de 1995, se autorizó el incremento de las asignaciones de retiro o pensiones de los integrantes de la Fuerza Pública de Colombia, aplicando el artículo 14 de la Ley 100 de 1.993 para aquellos años que sean más favorables los aumentos frente a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para el aumento anual, por concepto del IPC, del personal de la fuerza pública de Colombia.
2. Mediante petición dirigida a la entidad convocada en referencia, el convocante solicitó el reajuste de su asignación mensual de retiro, de acuerdo al concepto Índice de Precios al Consumidor –IPC- para aquellos años en que no se tuvo en cuenta su mesada pensional.
3. La entidad convocada en referencia respondió desfavorablemente la petición de reajuste de asignación de retiro por concepto del –IPC- al convocante.

Como pretensiones se consignaron las siguientes:

“PRIMERA: Solicito respetuosamente REAJUSTAR y RELIQUIDAR la asignación mensual de retiro de mi Poderdante desde el año 1999 por concepto del Índice de Precios al Consumidor, aplicando los años más favorables.

SEGUNDA: Como consecuencia del Reajuste solicitado, la entidad Convocada deberá cancelar el 100% del capital adeudado de las diferencias que resulten de dichos años más favorables, y

conciliar el valor de la indexación a que haya lugar.”

Acto seguido el Procurador concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad convocada, con el fin de que se pronunciara respecto de lo pretendido por el apoderado de la parte convocante, quien manifestó:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada mediante Acta No. 1 del 22 de enero de 2016, recomendó conciliar el reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean más favorables al convocante, siempre y cuando se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, todo esto aplicando la correspondiente prescripción especial. La entidad propone pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación, para este caso la entidad revisó el expediente administrativo y encontró que por motivos de la fecha de retiro se deben reajustar los años 2002, aplicó la prescripción y encontró que la fecha para iniciar el pago es el 03 de octubre de 2009. La liquidación quedó así: Valor capital 100% \$1.312.492.00, valor indexación por el 75% \$102.201.00, valor capital más el 75% de la indexación \$1.414.693,00 a este valor hay que efectuarle los descuentos de Ley. Por CASUR \$51.335.00 y sanidad \$49.417.00, lo que nos da un valor a pagar por índice de precios al consumidor de UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.313.941.00) MCTE. Se resalta que la asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2016, en \$17.008.00. Este valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes de la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los documentos respectivos de la entidad convocada.”

Finalmente, frente a la propuesta realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, el apoderado judicial de la parte convocante manifestó:

“Aceptamos la conciliación propuesta por la entidad convocada.”

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas sus apoderados y estos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior conciliación prejudicial en los términos propuestos por las partes, advirtiéndole que el señor Fanor Medina Castillo no podrá intentar acción alguna por ninguno de los conceptos conciliados en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, y en consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR deberá pagar a favor del señor Fanor Medina Castillo la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.313.941 M/cte.) correspondiente al reajuste de la asignación mensual de retiro teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC), cantidad pagadera dentro de los términos fijados en el acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría N° 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante el presente auto que imparte este Juzgado.

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído al señor Procurador N° 20 Judicial II para Asuntos Administrativos y expídase copia a las partes.

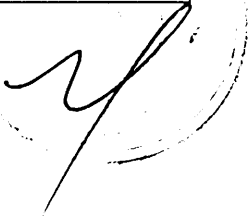
CUARTO: Esta Conciliación Prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>033</u> DE FECHA <u>24 AGO 2016</u> EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 770

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00178-00

Asunto: Conciliación prejudicial

Convocante: Juan Piarpuzan Nastar C.C. 1.844.941

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En la audiencia celebrada el día veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), según solicitud de Conciliación Prejudicial presentada el 12 de abril de 2016, se llevó a cabo ante la Procuraduría N° 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, asistiendo a la misma, las siguientes personas: el abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con la C.C. N° 1.130.613.960 y T.P. N° 195.420 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial del señor Juan Piarpuzan Nastar, y la abogada Zoraida Guerrero Aguirre, identificada con C.C. N° 67.005.830 y T.P. N° 233.556 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Del plenario se tienen como supuestos fácticos jurídicamente relevantes los siguientes:

1. Que el Agente ® Juan Piarpuzan Nastar, viene devengando Asignación de Retiro pagadera por la entidad convocada, desde el 09 de febrero de 1982, de acuerdo a la resolución N° 4854 del 18 de agosto de 1982.
2. Que la inconformidad radica en el hecho de que la Caja de Sueldos de Retiro negó al convocante los incrementos salariales de la generalidad del sector consiguiendo de tal proceder que el mismo pierda poder adquisitivo de su pensión al no incluir reajuste conforme al IPC. Como sumatoria de los incrementos aplicados para los años 1.997, 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003 y 2.004 que aplicados a los valores constantes equivale a la pérdida de un valor en el equivalente alrededor \$120.178.04 pesos mensuales, sin ninguna razón de orden legal para tal proceder.

Como pretensiones se consignaron las siguientes:

"3.1. Que se pague al actor al actor (sic) el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I.P.C. del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004. Con fundamento a la ley 4 de 1.992, y ley 238 de 1.995, y hasta la fecha en que se adquiera firmeza la conciliación que se pretende ponga fin al presente, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva.

3.2. Que se pague al actor el retroactivo de la asignación de retiro con la inclusión, en formula

retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I.P.C. del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004. Con fundamento a la ley 4 de 1.992, y ley 238 de 1.995, y hasta la fecha en que se adquiriera firmeza la conciliación que se pretende ponga fin al presente, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de ese reajuste en los porcentajes citados.

(...)"

Acto seguido la Procuradora concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad convocada, con el fin de que se pronunciara respecto de lo pretendido por el apoderado de la parte convocante, quien manifestó:

"El Comité de conciliación de la entidad en acta No. 8 del 10 de marzo de 2016, de manera unánime recomienda conciliar judicial y extrajudicialmente el 100% de CAPITAL y 75% de INDEXACIÓN, correspondiente al reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto de IPC, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, es por ello que presentamos la siguiente propuesta: Al señor JUAN PIARPUZAN NASTAR, se le reconocen los años de 1999 y 2002 contados a partir del 01 de febrero de 2012; VALOR CAPITAL 100% el cual equivale a la suma de \$4.328.875; VALOR DE INDEXACIÓN 75% equivale a la suma de \$359.181; VALOR CAPITAL MÁS 75% INDEXACIÓN \$4.688.056; menos descuentos por parte de CASUR, \$148.708; menos descuentos de sanidad \$167.201; para un valor total a pagar la suma de Cuatro Millones Trecientos Setenta y Dos Mil Ciento Cuarenta y Siete pesos (\$4.372.147). La anterior suma se cancelara dentro de los seis meses siguientes a la realización del control de legalidad por parte del señor Juez Administrativo y que el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación. El incremento mensual de la asignación a partir del año 2016 es de \$79.842."

Finalmente, frente a la propuesta realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, el apoderado judicial de la parte convocante manifestó:

"Acepto íntegramente la propuesta presentada por la parte convocada, como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, para las conciliaciones Contencioso Administrativas esto es que la conciliación versa únicamente sobre la indexación."

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas sus apoderados y estos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior conciliación prejudicial en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el señor Juan Piarpuzan Nastar no podrá intentar acción alguna por ninguno de los conceptos conciliados en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, y en consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR deberá pagar a favor del señor Juan Piarpuzan Nastar la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.372.147 M/cte.) correspondiente al reajuste de la asignación mensual de retiro teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC), cantidad pagadera dentro de

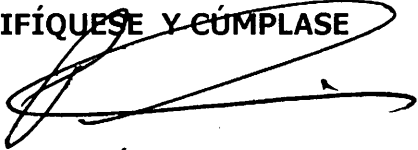
los términos fijados en el acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría N° 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante el presente auto que imparte este Juzgado.

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la señora Procuradora N° 19 Judicial II para Asuntos Administrativos y expídase copia a las partes.

CUARTO: Esta Conciliación Prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

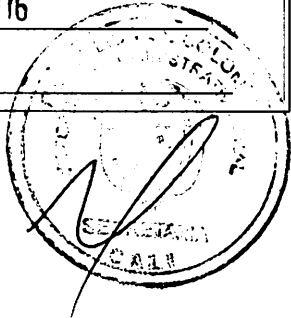
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO N°	<u>033</u>	DE
FECHA	<u>24 AGO 2016</u>	
EL SECRETARIO	_____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 772

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00135-00
Asunto: Conciliación prejudicial
Convocante: María Limbania Sandoval Hernández C.C. 31.302.385
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En la audiencia celebrada el día once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), según solicitud de Conciliación Prejudicial presentada el 15 de marzo de 2016, se llevó a cabo ante la Procuraduría N° 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, asistiendo a la misma, las siguientes personas: el abogado Jairo Rojas Usma, identificado con C.C. N° 6.463.687 y T.P. N° 125.662 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora María Limbania Sandoval Hernández, y la abogada Zoraida Guerrero Aguirre, identificada con C.C. N° 67.005.830 y T.P. N° 233.556 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Del plenario se tienen como supuestos fácticos jurídicamente relevantes los siguientes:

"1. Con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 163° del Decreto 1212 de 1990, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reconoció asignación de retiro en su calidad de integrante de la Policía Nacional.

2. Desde que se obtuvo la asignación de retiro ésta viene siendo reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en el Artículo 169 del decreto 1211 de 1990.

3. El constituyente primario estableció en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política el derecho que tienen los pensionados a que sus mesadas mantengan el poder adquisitivo constante.

4. La Ley 100 de 1993 en el artículo 14 contempla que para que las pensiones mantengan el poder adquisitivo constante ha de reajustarse de oficio los primeros de enero de cada año en un porcentaje que no sea inferior al del IPC del año anterior certificado por el DANE.

5. La asignación de retiro en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, generándose una diferencia en porcentajes bastante marcado.

6. No se han aumentado los porcentajes por concepto del Incremento Legal Anual, según el índice de Precios al Consumidor a favor del Policía.

7. La Caja de Retiro, al no reajustar el salario básico, dejó de aplicar a los dineros no

computados el porcentaje de las primas que constituyen la asignación de retiro y que hacen parte integral de dicha asignación.

(...)”

Como pretensiones se consignaron las siguientes:

“1. Se reconozca, y pague el reajuste a la asignación de retiro de la Señora MARÍA LIMBANIA SANDOVAL HERNÁNDEZ, identificada con C.C 31.302385, con aplicación del mayor porcentaje entre el índice de Precios al Consumidor IPC, y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 con fundamento en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993 y 1º de la Ley 238 de 1995.

2. Que como consecuencia de lo anterior se reliquide la asignación de retiro, incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

3. En razón de lo anterior se tenga en cuenta la nueva asignación básica reajustada para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondiente a la aplicación de las otras primas que constituyen parte integral de la asignación de retiro.

4. Que se cancelen con retroactividad todos los valores adeudados en forma indexada, dando aplicación a lo preceptuado Cpaca.

5. Se envíe copia de la Resolución por medio de la cual se liquide el reajuste solicitado.

6. Se cancelen los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados precitados en los numerales anteriores.

(...)”

Acto seguido el Procurador concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad convocada, con el fin de que se pronunciara respecto de lo pretendido por el apoderado de la parte convocante, quien manifestó:

“El comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR mediante Acta No. 01 de 22 de enero de 2016 recomendó conciliar el reajuste por concepto de índice de Precio al Consumidor de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables para la convocante, siempre que se haya retirado antes del 15 de diciembre del año 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. La propuesta es pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo de la convocante y encontró que el año más favorable para la convocante es 1997, 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 21 de octubre de 2011, según oficio No 21527 de 18 de noviembre de 2015. La liquidación quedó así: Valor capital 100%: \$5.490.885, valor indexación por el 75%: \$170.071, valor capital más 75% de indexación: \$5.660.956, menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$210.861, y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de \$194.209 para un valor total a pagar por índice de precio al consumidor de \$5.255.886. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2016 se incrementará en \$97.829.”

Finalmente, frente a la propuesta realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, el apoderado judicial de la parte convocante manifestó:

“acepto en su integridad la propuesta de conciliación presentada en los términos arriba indicados.”

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas sus apoderados y estos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior conciliación prejudicial en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la señora María Limbania Sandoval Hernández no podrá intentar acción alguna por ninguno de los conceptos conciliados en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, y en consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR deberá pagar a favor de la señora María Limbania Sandoval Hernández la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5.255.886 M/cte.) correspondiente al reajuste de la asignación mensual de retiro teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC), cantidad pagadera dentro de los términos fijados en el acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría N° 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante el presente auto que imparte este Juzgado.

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído al señor Procurador N° 60 Judicial I para Asuntos Administrativos y expídase copia a las partes.

CUARTO: Esta Conciliación Prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	033		DE
FECHA	24 AGO 2016		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 848

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00205-00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Carlos Alberto Valencia
Ejecutado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada propuso excepciones dentro del término legal que tenía para ello, debe darse cumplimiento a lo contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306, al ser un aspecto que no se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, se tiene que en lo pertinente el artículo 443 del C.G.P. prevé:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)”

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO.	_____	DE	
FECHA	_____		
EL SECRETARIO.	_____		

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior de No. _____

Estado No. 033

De 24 AGO 2016

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 775

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00311-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Yorli Fernanda Pinillo Valencia y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Hospital Isaías Duarte
Cancino y Otros

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el llamamiento en garantía realizado por la Red de Salud de Oriente E.S.E. a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, obrante de folios 01 a 03 del cuaderno N° 3, el Despacho se pronunciará sobre la admisión del mismo.

En lo que concierne a la institución jurídica del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así mismo, se evidencia la existencia de la póliza N° 1004431¹, la cual fue renovada desde su vigencia inicial, correspondiente al 10 de octubre de 2009, hasta el 1º de noviembre de 2016 de 2013, y en la que se asumen los riesgos derivados de la responsabilidad civil de clínicas y hospitales; por lo anterior, y como quiera que la ocurrencia de los hechos, de acuerdo a lo expuesto por la parte demandante, se configuran aproximadamente desde el día 8 de mayo de 2012 y culminan con el fallecimiento del menor, presentado el día 19 de junio de la misma anualidad, se considera procedente el llamamiento en garantía.

De conformidad con lo anterior, y dado a que la solicitud de llamamiento reúne los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., éste Despacho habrá de vincular a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, toda vez que el mismo es viable de conformidad con la normatividad citada.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la Red de Salud de Oriente E.S.E. a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que se vincule a este proceso.

Adviértasele que cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (artículo 225 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSE CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>033</u> DE	
FECHA <u>24 AGO 2016</u>	
EL SECRETARIO, _____	

¹ Folios 353 – 377 del cuaderno principal.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00050-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Eucaris García Barbety
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

Auto Interlocutorio N° 634

La señora EUCARIS GARCÍA BARBETY a través de su apoderada judicial ha presentado demanda ejecutiva contra la UGPP, en virtud de diferentes decisiones judiciales proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Cali y por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Sustenta la demanda que mediante Resolución No. UGM 054293 del 13 de agosto de 2012 emitida por CAJANAL EICE en liquidación, la entidad liquidó defectuosamente el factor denominado como "Quinquenio" por cuanto el valor designado fue dividido en 5 partes para sacar la fracción que serviría de base a la liquidación y su vez ese resultado ser fraccionado en 6 partes, utilizándolo como promedio devengado conforme al artículo 7° del Decreto 929 de 1976, y que, frente a dicho acto administrativo interpuso lo recursos ordinarios, obteniendo un pronunciamiento negativo frente a su observación por parte de la entidad hoy ejecutada.

Solicita entonces se libre mandamiento ejecutivo de pago por la diferencia resultante de la aplicación de la división del quinquenio (\$8'473.233) sobre seis (06) –semestre- (resultado \$1'412.205,5), aplicándosele el 75% a la suma, que arroja un valor de \$1'059.154,12 como suma conformante del IBL y que debía aplicarse a la liquidación de la prestación pensional de la actora, contrario a como se hizo por la entidad cuando dividió el valor de \$1'694.646,00 sobre seis (06) –semestre-(resultado \$282.441) al que le aplicó el 75% obteniéndose como valor integrante del IBL la suma de \$ 211.830,75, el cual comparado con el real, arroja **una diferencia insoluta de \$847.323,37** valor por el cual hoy se irroga el pago junto a los intereses comerciales y moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta el día efectivo de su pago, con la correspondiente inclusión en la asignación de la demandante.

Así pues, teniendo en cuenta que los documentos presentados como título base de recaudo, que en el presente caso, lo constituye el título ejecutivo complejo que a la luz del cumplimiento de los 18 meses de que trata el Decreto 01 de 1984 se torna exigible, presta aquel merito ejecutivo reuniendo las condiciones exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidas de dinero, lo anterior por cuanto el acto administrativo fue cumplido parcialmente por la entidad obligada a ello. En esos términos, como la demanda se atempera a las exigencias legales, este Despacho:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección

Social -UGPP-, en virtud de la DEMANDA EJECUTIVA instaurada por la señora EUCARIS GARCÍA BARBET de la siguiente manera:

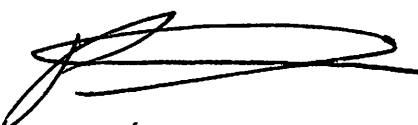
- a) Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$847.323,37)** por concepto de capital insoluto adeudado y no incluido, como diferencia del valor real de la asignación pensional que debió corresponder a \$2'872.166,13 pesos, en adecuado cumplimiento a la orden de reliquidación contenida en la sentencia.
- b) Por los intereses comerciales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad.
- c) **SOBRE COSTAS** se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 440 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente ésta providencia a la parte ejecutada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-** conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al Buzón de correo electrónico. Para tal efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos haciéndole saber a la parte ejecutada que dispone del término de diez (10) días para presentar las excepciones de mérito que considere, en defensa de sus intereses si hay lugar a ello, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Ordénese al demandado cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (Art. 431 del C.G.P.).

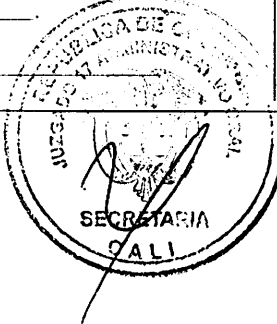
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

C.D.C.R.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>033</u> DE FECHA <u>24 AGO 2016</u>	
EL SECRETARIO, _____	





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No.

712

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016 – 00012-00
ACTOR: MARTHA ISABEL BALLESTEROS TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Los señores **YAMILETH BALLESTEROS TORRES** (Madre de la fallecida), quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JUAN DAVID BALLESTEROS TORRES** y **RAÚL GUILLERMO BALLESTEROS TORRES** en calidad de Curadora General de los menores, de conformidad con la Sentencia Judicial No. 295 de Noviembre 14 de 2014, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, **VERONICA DEL CARMEN TORRES ROSAS** (Abuela), **MARÍA LUCIA BALLESTEROS TORRES** (Hermana), **LUZ MYRIAM BALLESTEROS TORRES** (Tía), **GEORGINA BALLESTEROS TORRES** (Tía), **MARTHA ISABEL BALLESTEROS TORRES** (Tía), **ANITA CECILIA BALLESTEROS TORRES** (Tía), **GUILLERMO RAÚL BALLESTEROS TORRES** (Tío), **JHON ALEXANDER BALLESTEROS TORRES** (Tío), **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS TORRES** (Tío), **DIEGO ARMANDO BALLESTEROS TORRES** (Tío), **SANTIAGO BALLESTEROS TORRES** (Tío), por medio de apoderado judicial presentan Demanda Administrativa de conformidad con el Medio de Control de Reparación Directa que consagra el artículo 140 del C.P.A.C.A., con el fin de solicitar que previos los trámites del proceso ordinario contencioso-administrativo, se declare administrativamente, patrimonial y solidariamente responsables a la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, representada legalmente por el señor General **RODOLFO PALOMINO LÓPEZ** o quien haga sus veces, y a la **NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada por el Doctor **EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT** o quien haga sus veces, por la falla del servicio por **OMISIÓN** y reparen patrimonialmente el daño ocasionado a sus familiares por la muerte de la señora **VERÓNICA DEL CARMEN BALLESTEROS TORRES**, al presentarse **OMISIÓN DEL DEBER** en que incurrieron tanto la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** como la **POLICÍA NACIONAL**, al no prestarle protección policiva al correr riesgo su vida, a pesar de haber sido solicitada dos (2) veces .

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Preceptúa el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la oportunidad para presentar la demanda establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(..)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(..)

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece:

"ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

El Código General del Proceso en su artículo 118 establece

"Artículo 118. Cómputo de términos.

(..)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

De acuerdo a lo anterior el cómputo de los términos en meses y años, se contabilizan conforme al calendario, esto es, se comprenden los días de vacancia judicial y los feriados, con la excepción de los casos en los que el último día sea feriado o vacante, que el plazo

se extiende hasta el día hábil siguiente. Al respecto, bajo el estudio del fenómeno de la caducidad en una acción de reparación directa, ¹se pronunció el H. Consejo de Estado:

"3. Por otra parte, el término de caducidad de la acción de reparación directa se contará, siempre, conforme al calendario y, la existencia del requisito de procedibilidad de la conciliación no modifica esa situación. Esta conclusión surge luego de hacer el siguiente análisis normativo.

4. La ley 4 de 1913, sobre el Régimen Político y Municipal, establece en sus artículos 59 y 62, lo siguiente:

ART. 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal."

"ART. 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

A su turno, el artículo 70 del Código Civil dispone:

"ART. 70. En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados."

Finalmente, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 121 consagra:

"ART. 121. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario."

De la normativa transcrita, se entiende que, en los eventos en los cuales una disposición establezca un término en días, éstos deberán contarse como hábiles, es decir, se excluyen los días feriados, los de vacancia judicial y aquéllos en que por cualquier causa el Despacho Judicial estuvo cerrado. Sin embargo, en tratándose de preceptos que determinen términos en meses y años, la forma en la que éstos se contabilizan es conforme al calendario, esto es, se comprenden los días de vacancia judicial y los feriados, con la excepción de los casos en los que el último día sea feriado o vacante, que el plazo se extiende hasta el día hábil siguiente, de conformidad con el inciso final del artículo 62 ibídem.

5. Ahora bien, el apelante en su escrito de sustentación plantea que cuando el término de caducidad de la acción de reparación directa se interrumpe con la solicitud de conciliación prejudicial, y luego de reanudado, si el tiempo remanente se compone de meses y de días, los primeros se cuentan conforme al calendario y los segundos como hábiles. Por ejemplo, si la solicitud de conciliación se presentó faltando 2 meses y 15 días, cuando se levante la suspensión del término, los meses se contabilizan de acuerdo al calendario, esto es, se comprenden feriados y los de vacancia, pero con respecto a los 15 días restantes, se deberán contar, según el recurrente, como hábiles, y por tal razón, se excluyen los feriados y los de vacancia judicial.

La Sala estima que no le asiste razón al recurrente, y que de las reglas citadas se puede deducir la conclusión contraria. Además, el artículo 21 de la ley 640 de 2001 suspende la caducidad de la acción, pero no le cambia la naturaleza al término. La norma prescribe:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C", Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00104-02 (41.620)

"ART. 21. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Así las cosas, el precepto en cita sólo suspende el término, pero no cambia la forma en la que éste se contabiliza, y como quiera que el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. establece el lapso de dos años como término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando éste se reanude, se seguirá contando de la misma forma, esto es, conforme al calendario."

De acuerdo con lo anterior, ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer el medio de control, diferente es que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente, criterio que fue ratificado en pronunciamiento del 14 de agosto de 2013². SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.

En el presente caso se tiene que la señora VERÓNICA DEL CARMEN BALLESTEROS TORRES falleció el día 15 de noviembre de 2013.

El término de caducidad del presente medio de control, como se colige del expediente, vencía el 16 de noviembre de 2015, en virtud de que el término de los dos años finalizará en dicha fecha, sin embargo, la parte demandante con el fin de agotar el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 13 de noviembre de 2015, faltando con ello solo tres (03) días para que operara el fenómeno de la caducidad, es decir, que el término de caducidad de los 2 años se suspendió en las condiciones que al respecto señala la ley, como pasa a explicarse.

El artículo 21 de la ley 640 de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"* señala que *"la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o **de caducidad**, según el caso, **hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el***

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ (E) Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00013-01(20011) Actor: SEGUROS COLPATRIA S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable"

De acuerdo a lo anterior, el Despacho encuentra que la conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad por una sola vez, **desde la presentación de la solicitud al conciliador** hasta la ocurrencia de alguno de los eventos previsto en la norma, el **que ocurra primero**, como lo indica la misma, entre los cuales está el que alude a la "*expedición de las constancias previstas en el artículo 2 de la presente ley,*" que para el presente caso fue lo que sucedió primero como se desprende de la constancia expedida por el Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 21 de Enero de 2016.

Ahora bien, el término de caducidad se reanudó el día 22 de enero de 2016, día siguiente a la fecha en que se expidió la constancia de la conciliación prejudicial por la Procuraduría; se tiene entonces que, a partir de esta fecha se cuenta el término que faltaba para la caducidad del medio de control incoado, esto es tres (03) días, el cual venció el día 24 de enero de 2016 (domingo) por lo que la demanda tenía que ser presentada al día siguiente hábil, para este caso 25 de enero de 2016 y la demanda fue presentada el día 26 de enero de 2016, es decir, por fuera del término ya señalado.

Menciona el apoderado en su demanda que los Juzgados estuvieron cerrados por paro judicial hasta el día 25 de enero de 2016, sin embargo tal como se certifica por el Secretario de este Despacho el cese de actividades ocurrió desde el 19 de enero hasta el día 22 de enero de 2016 y el Jefe de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos certificó a este Despacho que durante los días 19 - 22 de enero de 2016 dicha oficina estuvo disponible para la atención al Público.

Así las cosas, la demanda debió interponerse al primer día hábil siguiente al cese de actividades, es decir el día 25 de enero de 2016, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia, no es posible adicionar al término de caducidad los días por suspensión por cese de actividades., tal como se anotó anteriormente, además de que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos estuvo disponible para la atención al público.

En este sentido se reitera que el cese de actividades de la Rama Judicial se prolongó hasta el día 22 de enero de 2016, es decir, que hasta el día 25 de enero de 2016 era el último día que tenía el demandante para accionar y al interponerse la demanda el 26 de enero de 2016, operó la caducidad del medio de control, luego, por tal motivo, se debió rechazar la demanda.

Así las cosas, si bien la conciliación prejudicial suspende el término, esta no cambia la forma en la que éste se contabiliza, y como quiera que el literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece el lapso de cuatro meses como término de caducidad de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando éste se reanude, se seguirá contando de la misma forma, esto es, conforme al calendario."³(Ver Inc 7 art 118 del C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que en el caso bajo estudio se configuró el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora MARTHA ISABEL BALLESTEROS TORRES Y OTROS contra LA NACIÓN- MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a los demandantes los documentos anexos a su libelo, y procédase al archivo de las diligencias.

TERCERO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

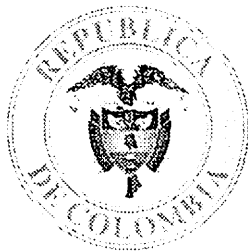
Estado No. 033

De 24 AGO 2016

LA SECRETARIA.

c.r.h

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C", Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00104-02 (41.620)



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 841

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00452-00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: María Esperanza Montoya Clavijo
Ejecutado: Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

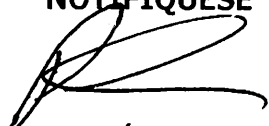
Una vez notificada a la entidad ejecutada, en atención a que la misma propuso excepciones frente a la demanda ejecutiva, y una vez agotado el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad con lo previsto en su numeral 2º, esto es, fijando fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

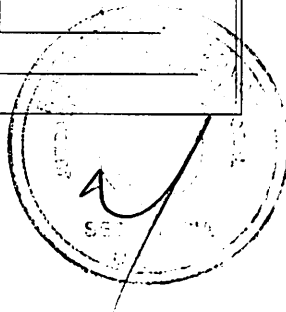
PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 27 de enero de 2017, a las 09:30 a.m. en la sala 2.

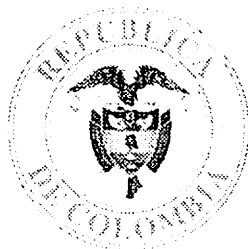
NOTIFÍQUESE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE ANTECEDE	SE
NOTIFICA	POR ESTADO N°	037	DE
FECHA	22 AGO 2016		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 763

Radicación: 76001-33-33-017-2013-00242-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Guillermina Montenegro Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

En la audiencia inicial celebrada el día diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las 10:50 a.m., asistieron las siguientes personas: el abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con C.C. N° 1.130.616.351 y T.P. N° 191.483 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora Guillermina Montenegro Sánchez, y la abogada Idaly Rojas Arboleda, identificada con C.C. N° 66.909.582 y T.P. N° 226.086 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Una vez agotadas todas las etapas previas a la conciliación dentro de la audiencia inicial, y una vez concedida la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada, ésta manifestó lo siguiente:

“Una vez estudiado el caso de la parte actora, es la señora Guillermina Montenegro Sánchez, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional decidió conciliar teniendo en cuenta la indexación aportada por el área de prestaciones sociales en los siguientes valores: capital indexado \$11.728.797 pesos, capital al 100% \$9.830.316 pesos, indexación \$1.898.480 pesos, indexación por el 75% \$1.423.860 pesos, valor capital más el 75% de la indexación \$11.254.177, previo descuento de sanidad de \$348.997 pesos su señoría, lo anterior pagadero en las condiciones expuestas en el certificado expedida (sic) por el Comité.”

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, el cual manifestó estar de acuerdo con la propuesta presentada por la entidad demandada en todos los términos.

Al respecto, el Juzgado observa que la conciliación anterior versa sobre derechos litigiosos; que pueden ser objeto de ella de acuerdo a lo dispuesto por las normas legales vigentes; que se ha adelantado conforme al procedimiento señalado en las disposiciones aplicables al caso; que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados y éstos tenían la facultad expresa de conciliar; que se aportaron las pruebas necesarias para su aprobación; que no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en consecuencia, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca),

RESUELVE:

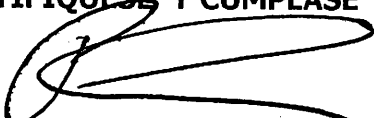
PRIMERO: APROBAR la anterior conciliación judicial, en los términos propuestos por las partes, y en consecuencia, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deberá

pagar a favor de la señora Guillermina Montenegro Sánchez la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE (\$11.254.177), previo descuento de sanidad de TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$348.997), correspondiente al reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC).

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Esta conciliación judicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>		
<u>CIRCUITO DE CALI</u>		
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE	
NOTIFICA POR ESTADO Nº	033	DE
FECHA	24 AGO 2016	
EL SECRETARIO,		

